

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **148**

Fecha: 30/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110001300	Ordinario	ELKIN ALBERTO SAMPEDRO CORTES	LLANOTOUR LTDA.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	29/11/2023		
05615310500120150051900	Ejecutivo Conexo	LUIS GERARDO CARDONA MARIN	MUNICIPIO DE CONCEPCION	Auto requiere A LA PARTE EJECUTADA	29/11/2023		
05615310500120160057700	Ordinario	DIANA YAMILE GARCIA GARZON	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento ORDENA OFICIAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	29/11/2023		
05615310500120170062100	Ordinario	DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO	FUMIGAX S.A.	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR AUXILIAR DESIGNADA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA	29/11/2023		
05615310500120180019800	Ejecutivo Conexo	JESUS EVELIO AYALA GIL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto requiere A LA PARTE EJECUTADA	29/11/2023		
05615310500120180041200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	TAMPA CARGO S.A.	Auto pone en conocimiento YA SE REALIZO ACTUALIZACION EN EL PORTAL DEL BANCO AGRARIO	29/11/2023		
05615310500120190034200	Ordinario	ARNOLIS MARGOTH HERRERA NORIEGA	FULLER MANTENIMIENTO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	29/11/2023		
05615310500120190035200	Ejecutivo Conexo	ROBERTO DE JESUS RENDON GIL	FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL DE PRACTICA DE PRUEBAS Y DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	29/11/2023		
05615310500120200016600	Tutelas	GONZALO DE JESUS VARGAS CARVAJAL	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEVUELTO EL EXPEDIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EXCLUIDO DE REVISION SE ORDENA ARCHIVO	29/11/2023		
05615310500120200017300	Ordinario	OMAR DE JESUS MORALES MORALES	LUIS GUILLERMO SALAZAR SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	29/11/2023		
05615310500120200019100	Tutelas	GILMA DEL CARMEN ROJAS DUQUE	MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL ANTIOQUIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEVUELTO EL EXPEDIENTE D ELA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISION SE ORDENA ARCHIVO	29/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200019700	Tutelas	JULIO HUMBERTO LONDOÑO HURTADO	UEARIV	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEVUELTO EL EXPEDIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISION SE ORDENA EL ARCHIVO	29/11/2023		
05615310500120200019800	Tutelas	ISMAEL PEREZ ORTIZ	UEARIV	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEVUELTO EL EXPEDIENTE D ELA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISION SE ORDENA ARCHIVO	29/11/2023		
05615310500120200019900	Tutelas	GUDIELA AIDE ECHAVARRIA BALBIN	UEARIV	Auto cumplase lo resuelto por el superior DEVUELTO EL EXPEDIENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EXCLUIDO DE REVISION SE ORDENA ARCHIVO	29/11/2023		
05615310500120210045100	Ordinario	FABER DE JESUS MOLINA AMARILES	GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA	Auto pone en conocimiento SE NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	29/11/2023		
05615310500120210055200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FREDY ANDRES GUERRA LAINEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/11/2023		
05615310500120220061300	Ordinario	AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA	TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS SAS	Auto pone en conocimiento SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y REQUIERE	29/11/2023		
05615310500120230054300	Tutelas	FRANCISCO JAVIER CARDONA MARIN	COLPENSIONES	Auto impone sanción	29/11/2023		
05615310500120230055700	Tutelas	MARIELA DE JESUS ALVAREZ GRISALES	NUEVA EPS.	Auto requiere PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	29/11/2023		
05615310500120230056300	Tutelas	ANDRES DE JESUS BARRIENTOS CIRO	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	29/11/2023		
05615310500120230061000	Tutelas	LUZ DINORA ALZATE GIRALDO	NUEVA EPS.	Auto admite tutela VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	29/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 0055200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **FREDY ANDRÉS GUERRA LAINEZ**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, sin que hubiere efectuado contestación a la misma, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Por auto del 20 de enero de 2020, obrante en el archivo 04 del proceso digital, se libró mandamiento de pago a favor de **PORVENIR S.A.** y en contra de **FREDY ANDRÉS GUERRA LAINEZ** por la suma de **\$ 726.820**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados, y frente al pedimento de las costas del proceso ejecutivo se indicó que sobre ese punto se resolvería en su oportunidad.

Notificada en debida forma a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, lo cual se realizó de manera digital mediante mensaje de datos enviado el día 2 de mayo de 2023¹ al correo electrónico, andreslainez27@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación² aportado con el escrito primigenio y demostrando para los efectos pertinentes la certificación emitida por la empresa de mensajería que da cuenta de la entrega del e-mail al destinatario con la constancia de lectura³ en esa misma fecha, el demandado no se pronunció frente al presente trámite ni propuso excepciones al respecto.

Teniendo en cuenta que la anterior situación jurídica, se encuentra prevista por el artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., anotando que se debe dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución, en ese sentido se procederá.

Se requerirá a las partes para cualquiera de ellas se sirva presentar la liquidación del crédito atendiendo lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Las costas de la ejecución correrán por cuenta de la ejecutada para cuya liquidación se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Activa. del CSJud.)

¹ Página 4, archivo 14, expediente digital

² Página 38 a 40, archivo 14

³ Página 4, archivo 14

Una vez se notifique el presente auto por estados, le será remitida a la apoderada de la sociedad ejecutante el enlace de acceso al expediente digitalizado deprecado.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal como fue decretado en el auto que libró mandamiento de pago, al que se hizo alusión en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se efectuará por las partes, de conformidad con el artículo 446 numeral 1 del C.G.P, por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Las costas de la ejecución se liquidarán por el Despacho y correrán por cuenta del ejecutado.

Se fijan agencias en derecho en el 10% de valor del pago ordenado (Acuerdo 1887 de 1993 de la Sala Activa del CSJud.)

CUARTO: Una vez se notifique el presente auto por estados, le será remitida a la apoderada de la sociedad ejecutante el enlace de acceso al expediente digitalizado deprecado.

NOTIFIQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0061300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AMPARO DE JESUS CARMONA MEJIA**
Demandada: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, mediante memorial allegado el día 2 de octubre de 2023, presenta desistimiento frente a la codemandada TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL ORIENTOURS S.A.S, documento del cual se le corrió traslado a las partes mediante auto del 4 de octubre de 2023 para que se pronunciaran frente al mismo y toda vez que ninguna de las partes realizo manifestación alguna, se **ACEPTA** el desistimiento y en consecuencia, téngase como único demandado a **COLPENSIONES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro de la audiencia celebrada el día 25 de septiembre de 2023 se ordenó vincular, en calidad de interviniente ad excludendum a **JERONIMO VALENCIA ORTIZ, ANDREA VALENCIA ORTIZ Y MATEO VALENCIA ORTIZ** y que los mismos llegaron al proceso, a través de un único apoderado judicial, además contestando demanda, documento que fue allegado el día 19 de octubre de 2023, se **REQUIERE** a los vinculados, para que se hagan parte en el proceso de acuerdo a la figura de interviniente ad excludendum, esto es, presentando demanda, a través de apoderado, el cual debe ser diferente para cada uno de los intervinientes, aclarando que los menores de edad se harán parte a través de su representante legal, pero se insiste, deben otorgar poder a abogados diferentes, ya que estamos frente a intereses contrapuestos.

Por lo anterior, el despacho no se pronunciará frente a la contestación allegada por parte del apoderado judicial de las personas atrás mencionadas.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, le informo que en este trámite se dispuso abrir formalmente incidente de desacato y darle traslado por dos días del respectivo escrito al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y a su superior jerárquico, doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** como **MINISTRA DEL TRABAJO**, teniendo en cuenta que dicha entidad se encuentra vinculada a esa cartera, así como al doctor **FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que si a bien tuvieran se pronunciaran sobre el y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Ante eso, la directora de acción constitucionales de Colpensiones allegó respuesta mediante la cual señalaba que el funcionario competente para cumplir las órdenes emitidas en la sentencia era la Dra. Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral de la entidad y como superior jerárquico la Gerencia de Determinación de derechos representada por Diego Alejandro Urrego Escobar, y luego de hacer mención del elemento subjetivo de responsabilidad en el trámite incidental además de la competencia para dar cumplimiento al fallo, solicitaron notificar el asunto en contra de los responsables, pero en estricto sentido no acataron la orden contenida en la sentencia de tutela.

También, el Ministerio del Trabajo allegó pronunciamiento indicando en resumen que, mediante correo electrónico solicitó a Colpensiones el cumplimiento del fallo de tutela sin obtener respuesta alguna, aportando para el efecto registro de pantalla del e-mail enviado, razón por la que posterior a ello, la oficina jurídica de ese ministerio procedió a requerir al presidente de dicha AFP para los efectos pertinente y finalmente señalaron que esa Cartera Laboral no tenía competencia para ejercer acción disciplinaria contra ese funcionario. Conforme a lo dicho, solicitaron al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental contra esa cartera ministerial.

Pasa al Despacho para lo pertinente.

Rionegro, 29 de noviembre de 2023

CAMILO ERNESTO MORENO GALLO
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2023-0054300**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **FRANCISCO JAVIER CARDONA MARÍN**
Accionada: **COLPENSIONES y SURA EPS**

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.261, en contra de **SURA EPS** y **COLPENSIONES**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA MARÍN** promovió incidente de desacato en contra de **SURA** y

COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA MARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 15.424.261.

SEGUNDO: ORDENAR a **SURA EPS** y **AFP COLPENSIONES** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA MARÍN**, las incapacidades que reclama de la siguiente manera:

A la **EPS SURA**:

- Corresponde asumir diez (**10**) días de la Incapacidad No. 0-33622425 emitida del 15/09/2022 al 14/10/2022, toda vez que mientras transcurría se cumplieron los 180 días el 24 de septiembre de 2022 y el actor reclama desde el día 15 de ese mismo mes y año.
- Además, corresponde asumir aquellas prestaciones que han sido generadas desde esa calenda y hasta el día 13 de enero de 2023, que corresponde a la Incapacidad No. 0-34301616 proferida del 15/11/2022 al 12/01/2023, toda vez que como se explicó en la parte considerativa solo hasta fecha probó haber remitido el respectivo concepto médico de rehabilitación fuera favorable o no y así se encuentra establecido jurisprudencialmente.

A la **AFP COLPENSIONES**:

- Corresponde asumir **UN (1) DÍA** de la Incapacidad No. 0.34301616, debido a que como se dijo, la EPS remitió el concepto el día 12 de enero de 2023 y esta se emitió hasta el día 13 de ese mismo mes y año.
- Además, corresponde asumir aquellas prestaciones que han sido generadas desde esa calenda y hasta el día 22 de septiembre de 2023, fecha en la que se cumplió el día 540 y que corresponde a la Incapacidad No. 0-36271143 emitida del 11/09/2023 al 10/10/2023, aun cuando exista Concepto Médico Desfavorable de Rehabilitación debido a que esa situación de mejoría o no del paciente tiene que ver únicamente con la situación jurídica de valoración de la PCL, más no del pago de los correspondientes emolumentos.

Nuevamente la **EPS SURA**:

- Desde el día 23 de septiembre de 2023, fecha en la que inició el día 541 de incapacidad y corresponde a la No. 0-36271143 emitida del 11/09/2023 al 10/10/2023 y hasta la No. 0-36503295 del 11/10/2023 al 09/11/2023, además de las que se sigan generando con posterioridad esta última.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, art. 31 Dto. 2591/91.

Al examen de la actuación surtida, se observa que en auto del 20 de noviembre de 2023 visible en archivo 13 del expediente digital, se requirió al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y a su superior jerárquico, doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** como **MINISTRA DEL TRABAJO** teniendo en cuenta que dicha entidad se encuentra vinculada a ese ministerio, así como al doctor **FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de dos (2) días informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario. Dicha decisión fue notificada en debida forma, según se aprecia en la constancia obrante en el archivo 14 del dossier.

Frente a dicho requerimiento, el día 23 de noviembre anterior, el Ministerio del Trabajo allegó pronunciamiento indicando en resumen que, mediante correo electrónico solicitó a Colpensiones el cumplimiento del fallo de tutela sin obtener respuesta alguna, aportando para el efecto registro de pantalla del e-mail enviado, razón por la que posterior a ello, la oficina jurídica de ese ministerio procedió a requerir al presidente de dicha AFP para los efectos pertinente y finalmente señalaron que esa Cartera Laboral no tenía competencia para ejercer acción disciplinaria contra ese funcionario. Conforme a lo dicho, solicitaron al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental.

Teniendo en cuenta que no se observó cumplimiento al fallo de tutela, mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el despacho dispuso la apertura formal del Incidente de Desacato y dar traslado del respectivo escrito al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y a su superior jerárquico, la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** como **MINISTRA DEL TRABAJO**, así como al doctor **FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, quienes fueron notificados en debida forma según obra en el archivo 17 de la carpeta virtual, concediéndoles también un término de dos (2) días, para que, si lo consideraban pertinente se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En atención a lo anterior, la directora de acción constitucionales de Colpensiones allegó respuesta mediante la cual señalaba que el funcionario competente para cumplir las órdenes emitidas en la sentencia era la Dra. Ana María Ruiz Mejía, directora de medicina laboral de la entidad y como superior jerárquico la Gerencia de Determinación de derechos representada por Diego Alejandro Urrego Escobar, y luego de hacer mención del elemento subjetivo de responsabilidad en el trámite incidental además de la competencia para dar cumplimiento al fallo, solicitaron notificar el asunto en contra de los responsables, pero en estricto sentido no acataron la orden contenida en la sentencia de tutela.

También, el Ministerio del Trabajo allegó pronunciamiento reiterando lo señalado cuando se notificaron del requerimiento previo, indicando que, mediante correo electrónico solicitaron a Colpensiones el cumplimiento del fallo de tutela sin obtener respuesta alguna, aportando para el efecto registro de pantalla del e-mail enviado, motivo por el cual la oficina jurídica de ese ministerio procedió a requerir al presidente de dicha AFP para los efectos pertinente y finalmente señalaron que esa Cartera Laboral no tenía competencia para ejercer acción disciplinaria contra ese funcionario. Conforme a lo dicho, solicitaron al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental contra esa cartera ministerial.

Así las cosas, se logra evidenciar que a la fecha, las entidades accionadas no han dado estricto cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, porque si bien **COLPENSIONES** allegó pronunciamiento lo cierto es que no da solución concreta a lo requerido por el accionante y se limita a mencionar quienes son los responsables en la organización interna de esa AFP para el pago de las incapacidades, cuando eso son cuestiones administrativas que no tiene por qué asumirlas el usuario y la **EPS SURA** a pesar de haberse notificado en debida forma de todas las actuaciones no allegó comunicación alguna al respecto.

De acuerdo a lo expuesto, los funcionarios requeridos han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciando el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y al doctor **FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y al doctor **FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señalen al momento de empezar a ejecutarla, respectivamente, misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bogotá - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y el doctor **FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, han incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 132 del 27 de octubre de 2023, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.424.261, en contra de esas entidades.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, en su calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y al doctor **FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de Representante Legal de **EPS SURAMERICANA S.A.**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone a los funcionarios en mención la sanción de **ARRESTO** por el

05615310500120230054300

término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de residencia que señalen al momento de empezar a ejecutarla, respectivamente, misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Bogotá - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00557 00**

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARIELA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES**
Afectado: **NORBAY ALEXANDER BAENA ÁLVAREZ**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculado: **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO**

La señora **MARIELA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES**, identificada con la C.C. No. 21.964.537, presentó escrito donde solicita se de inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 7 de noviembre de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida y Seguridad Social de **NORBAY ALEXANDER BAENA ÁLVAREZ** quien acudió a esta acción de tutela por intermedio de la señora **MARIELA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a materializar el servicio médico de **OBTURACIÓN DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO** requerido por **NORBAY ALEXANDER BAENA ÁLVAREZ**, el cual fue autorizado para su prestación en la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANT.)**, razón por la que si esa institución cuenta con dicho servicio se **ORDENARÁ** prestarlo efectivamente y en caso tal de no poder realizarlo, se **ORDENARÁ** a la compañía de Salud contratar con otra IPS de su red frente a lo cual se indica que si se autoriza para la ciudad de Medellín, se **ORDENARÁ** suministrar el servicio de **TRANSPORTE** para la accionante **MARIELA DE JESÚS ÁLVAREZ GRISALES** y el afectado **NORBAY ALEXANDER BAENA ÁLVAREZ**, desde su lugar de residencia en Rionegro (Ant.), hasta las instalaciones de la respectiva IPS que llevará a cabo el servicio odontológico de alta complejidad.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **IPS PROMEDAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico y efectuar la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

QUINTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, quienes a efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, así como al doctor **LUIS CARLOS MEJÍA QUICENO**, en calidad de Gerente General de la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANT.)**, localizable en el e-mail notificaciones@hospitalrionegro.gov.co, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

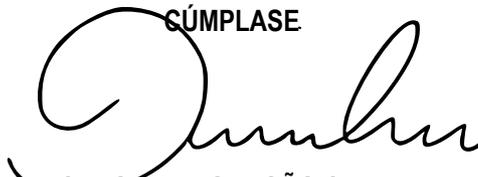
Rionegro – Antioquia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0056300

Accionante: **ANDRÉS DE JESÚS BARRIENTOS CIRO**

Accionados: **NUEVA EPS S.A. y PORVENIR S.A.**

Debido a que fue interpuesta dentro del término legal por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente acción constitucional de tutela, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera digital mediante correo electrónico.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023 0061000

Accionante: **LUZ DINORA ALZATE GIRALDO**
Afectado: **MARÍA ERNESTINA GIRALDO DE ALZATE**
Accionado: **NUEVA EPS**
Vinculado: **CLÍNICA LAS VEGAS**

La señora **LUZ DINORA ALZATE GIRALDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 43.712.039, actuando en calidad de agente oficio de **MARÍA ERNESTINA GIRALDO DE ALZATE**, ante este despacho **INSTAURA** acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de que se le protejan los Derechos fundamentales invocados y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se **ORDENA** vincular a la **CLÍNICA LAS VEGAS** con la finalidad que se pronuncien frente a lo manifestado en el escrito de tutela.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de la entidad accionada y vinculada, haciéndoles llegar copia de la misma para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012011-0001300

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 2015 00519 00

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUIS GERARDO CARDONA MARÍN**
Demandado: **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**

Dentro del presente proceso, se **CONMINA** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN** para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en auto proferido el día 13 de septiembre de 2023 y, en ese sentido, teniendo en cuenta que al interior del trámite reposan varios depósitos judiciales que suman la totalidad de \$ **4.156.000**, que a efectos de autorizar su entrega y toda vez que la orden de pago deberá emitirse a nombre de dicha entidad territorial en la modalidad de abono a cuenta, se **DISPONE REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutada, para que allegue el respectivo certificado de la cuenta bancaria, correo electrónico y celular para la remisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012016-0057700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA YAMILE GARCIA GARZON Y OTRO**
Demandados: **PROTECCION S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada para el día 22 de noviembre de 2023, ya que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no ha aportado el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de SHARON ARIAGNA GARZON LOPEZ, valoración que le fue realizado desde el pasado 3 de noviembre de la presente anualidad y a la fecha no se ha remitido el resultado del mismo.

Por lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que proceda a remitir con destino a este proceso el mencionado dictamen.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0062100

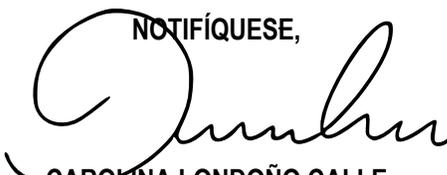
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO**
Demandados: **FUMIGAX S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, el día 17 de noviembre de 2023, MARIA LIBIA RESTREPO NOREÑA, quien fue nombrada como perito, allega memorial en el cual solicita se le certifique a cargo de cuál de las partes del proceso se ordeno el pago de sus honorarios, así mismo que se requiere al obligado para que proceda a realizar la cancelación de la suma adeudada.

En primer lugar, se le indica a la memorialista, que la parte procesal que debe cancelar sus honorarios es la vencida en juicio, en este caso, debe pagarlos **FUMIGAX S.A.**

Así las cosas, se **REQUIERE** a **FUMIGAX S.A.**, para que proceda a cancelarle a **MARIA LIBIA RESTREPO NOREÑA**, la suma de dinero que fue fijada a título de honorarios.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0019800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandantes: **JESÚS EVELIO AYALA GIL Y OTRA**
Demandada: **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 8 de noviembre de 2023 se ordenó el fraccionamiento del Título Judicial No.413810000009152 para ser devuelto a **PROTECCIÓN S.A.** la suma de \$ 13'241.500, lo cual a efectos de autorizar su entrega y toda vez que la orden de pago deberá emitirse a nombre de dicha entidad necesariamente en la modalidad de abono a cuenta, se **DISPONE REQUERIR** a la apoderada de dicha AFP, para que allegue el Certificado de la respectiva cuenta bancaria, correo electrónico y celular para la correspondiente remisión.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Camilo MG



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018 0041200

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **PORVENIR S.A.**
Ejecutado: **TAMPA CARGO S.A.**

En atención al escrito allegado por el apoderado de la sociedad ejecutada, visible en el archivo 16 del expediente digital, corresponde informarle al petente que se procedió con la actualización en el portal del Banco Agrario para que pueda realizar los depósitos que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0034200

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019 0035200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ROBERTO DE JESÚS RENDÓN GIL**
Demandado: **FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELÁEZ**

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dese cumplimiento a lo dispuesto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, corporación que mediante Decisión proferida el 13 de octubre de 2023 revocó el auto de fecha 14 de agosto de 2023 y, en su lugar, ordenó a este Despacho decretar la prueba testimonial del Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO.

Así las cosas, luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes, se decretan de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutante, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada al proponer las excepciones, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

TESTIMONIALES: Se recibirán declaración de la siguiente persona:

- HUGO ZULUAGA JARAMILLO, a quien la parte interesada deberá procurar su comparecencia conforme lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

INTERROGATORIO DE PARTE: El demandante **ROBERTO DE JESÚS RENDÓN GIL** deberá absolver interrogatorio de parte.

0561531050012019 0035200

En consecuencia, se fija como fecha para celebrar **AUDIENCIA ORAL DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO** de que trata el Art. 42 del C.P.T. y S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 1149 de 2007, el día **21 de mayo de 2024 a las 9:00 am** diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, enlace de acceso que será remitido a los correos electrónicos de los apoderados con un día de antelación.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CamiloMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016600

Una vez devuelto el expediente por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión, cúmplase lo resuelto por el superior y se ordena el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0017300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OMAR DE JESÚS MORALES MORALES**
Demandada: **LUIS GUILLERMO SALAZAR SUÁREZ**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante, el día 15 de noviembre de 2023, en el cual indica que ha sido imposible contactarse con el señor OMAR DE JESUS MORALES MORALES, situación que le impide darle impulso al proceso y realizar el peritaje que se decretó.

Por lo anterior, y toda vez que estamos frente a un proceso del año 2020, se hace necesario continuar con el mismo, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se requiere a todas las partes para que tengan en cuenta, que cualquier memorial con destino a este proceso deberá ser remitido a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019100

Una vez devuelto el expediente por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión, cúmplase lo resuelto por el superior y se ordena el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019700

Una vez devuelto el expediente por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión, cúmplase lo resuelto por el superior y se ordena el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019800

Una vez devuelto el expediente por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión, cúmplase lo resuelto por el superior y se ordena el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0019900

Una vez devuelto el expediente por parte de la Corte Constitucional, el cual fue excluido de revisión, cúmplase lo resuelto por el superior y se ordena el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro - Antioquia, noviembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0045100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FABER DE JESUS MOLINA AMARILES**
Demandados: **GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA.**

Dentro del proceso, teniendo en cuenta la constancia aportada por el apoderado del demandante, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente digital, Enel archivo nombrado 20MemorialConstanciaNotificacionDemanda, la cual da cuenta que se remitió al demandado, el escrito de demanda, así como el auto admisorio de la misma, correspondencia que fue recibida, al parecer, por un señor ALEJANDRO RUA quien manifiesta ser el yerno del demandado, pero sin que se pueda tener certeza que el señor GILBERTO DE JESÚS CARMONA CARMONA, tuvo acceso a dicho mensaje o correspondencia, así las cosas y con el fin de darle continuidad al proceso, el despacho de oficio, procede al emplazamiento de **GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA**, por lo que se nombra como Curador Ad. Litem a:

DR. SAID GARCIA SUAREZ quien se ubica en el correo electrónico abogadosaidgarcias@gmail.com Celular 3124431132

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR al auxiliar designado conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica del profesional designado y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Efectúese el emplazamiento de **GILBERTO DE JESUS CARMONA CARMONA** de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA